Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00032-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938 - 8
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA	CC. 17.845.342
	MIRNA LUZ MONTES DE SALAZAR	CC.22.436.524

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta a los requerimientos hechos por esta judicatura, a través de los cuales se pretende indagar si a la demandada MIRNA LUZ MONTES DE SALAZAR (Q.E.P.D), se le inicio proceso de sucesión y si existen herederos determinados e indeterminados de la misma.

En respuesta, la parte pasiva al responder dichos requerimientos debieron hacerse al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, quien allego certificado de defunción de la mentada señora y fue quien expuso que se encontraba fallecida.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que no le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que la misma reclama lo que a su parecer debió realizar este juzgador, desatendiendo así, el requerimiento señalado pues de no tener conocimiento de lo inquirido, así debió manifestarle, mas tratar de inducir al despacho en lo que su parecer debe realizarse.

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negara la solicitud de aclaración pretendida.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

De otro lado, teniendo en cuenta el silencio de la parte actora conforme a los requerimientos realizados, este juzgado decide hacerlos mismos requerimientos al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante, con relación al auto de fecha 28 de marzo de 2022, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA como parte ejecutada para que al tenor de lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., y dentro del lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe:

1. Si se inició o no el proceso de sucesión de la causante Mirna luz Montes de Salazar (Q.E.P.D), en caso afirmativo deberá informarnos quienes tienen la calidad de herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.

2. Si conoce quienes son los herederos determinados de la demandada Mirna luz Montes de Salazar (Q.E.P.D.) en caso afirmativo deberá informar las direcciones para efectos de su notificación y comparecencia al proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bdd2d1fd6191fb0753c20fcb898e34f406d234ffbc99d51ccbffa8271a4d8**
Documento generado en 25/11/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2019-00591-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	LUIS RAFAEL BARROS DIAZ	CC. 17.867.937
DEMANDADO	ROGELIO ISMAEL BOLAÑO FONTALVO	CC. 3.736.647
	NERIS ESTHER REALES CABALLERO	CC. 22.544.878

En escrito presentado el día 19 de diciembre de 2019, la parte ejecutante LUIS RAFAEL BARROS DIAZ, presentó demanda por la vía ejecutiva contra ROGELIO ISMAEL BOLAÑO FONTALVO y NERIS ESTHER REALES CABALLERO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 30 de enero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

> *"Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía contra ROGELIO ISMAEL BOLAÑO FONTALVO Y NERIS ESTHER REALES CABALLERO, y a favor de LUIS RAFAEL BARROS DÍAZ, por las siguientes sumas: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L. ($50.000.000) por concepto de capital correspondiente a LA Letra de Cambio aportada a la demanda.*
> *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 4 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
> *1.4. Por las costas del proceso."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el 02 de diciembre de 2020, solicitó vía correo electrónico a través de apoderado judicial, solicitó traslado de la presente demanda y aportaron los respectivos poderes para su representación.

Ahora bien, a través de autos de fecha 14 de junio y 14 de octubre de 2022, se requirió a los demandados para que cumplieran lo pretendido por este juzgado, pese a ello, los requeridos no atendieron dichas pretensiones echas por esta judicatura, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.000.000 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf924844ee414d5a0f53234461ddf5d944863b4b0ccbc215ead1cb99c23d5300**

Documento generado en 25/11/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00268-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	NIT. 900.565.755-1
DEMANDADO	RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS	C.C. 26.709.902

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 05 de abril de 2021.

Antecede a esta providencia que por auto del 19 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- TREINTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($31.846.787) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 40158., intereses corrientes e moratorios con corte al 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559edb4d90602df515cdff8574e89cd8742dd442ddd3cbf66f16649dbc01a4bb**
Documento generado en 25/11/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00620-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT No.860002964-4.
DEMANDADO	OMARIS OSIRIS RAMÍREZ CANCIO	CC No.57.433.949

Con proveído del 27 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, indicando además que respecto al poder arrimado se reconsiderara la decisión pues a su parecer le mismo cumple con las exigencias del Articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo indicado con anterioridad, tenemos que esta judicatura en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte activa de la Litis, revisó nuevamente con tal detenimiento el poder arrimado al plenario, sin llegar a una conclusión diferente a los argumentos expuestos en la providencia de calenda 27 de octubre de 2022, pues tal como se expuso, lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Aunado a ello, no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la señora SARA MILENA CUESTA GARCES facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción, por lo ya mencionado y contrario a lo expresado por la parte actora no fue subsanada.

Ahora bien, en virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demandad ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA S. A. NIT No.860002964-4. contra OMARIS OSIRIS RAMÍREZ CANCIO CC No.57.433.949., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59ff4ec8f44b6cd544058486860fa1f78efbce0863bbf4d9d6884d7df3b17b**
Documento generado en 25/11/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	47-001-40-53-007-2019-00320-00	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT.
DEMANDADAS	VILMA CARR CAR	CC. 36.523.058
	SHIRLEY EBRATT CARR	CC. 26.761.878
	ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO	CC. 26.759.482

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada por correo electrónico el 13 de octubre del presente año, con copia a la togada del ejecutante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y así mismo la entrega de títulos judiciales a favor del procurador judicial de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud, se dará por terminado el proceso, sustentado en el acuerdo de voluntades plasmado en el documentado adosado al plenario (folio 2 del archivo digital No. 05) conforme a las facultades de ambos apoderados judicial, dejando claridad, que no se trata de un contrato de transacción como se reseña en el cuerpo del correo electrónico del apoderado judicial del extremo pasivo.

Por otro lado, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte demandante, se observa, que la togada MAGDA TORRES PEREZ tiene la potestad para recibir (folio 3 archivo 01 demanda), por ello, se accede a la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante hasta la fecha en que se presentó el acuerdo de voluntades en que solicitan la terminación del proceso.

Finalmente, en lo que corresponde al levantamiento de las medidas cautelares, con la terminación del proceso, resulta procedente dicho pedimento, razón por la cual, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso en atención a la solicitud efectuada por las partes, es decir PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en Costas.

TERCERO: **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por secretaría librar oficio al pagador de la fiduprevisora y FOPEP.

CUARTO: **Hágasele** entrega a la togada MAGDA TORRES PEREZ **identificado con C.C. 1.079.938.328**, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso hasta la fecha en que se presentó el acuerdo de voluntades en que solicitan la terminación del proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

QUINTO: Realizar el archivo del proceso y su salida por TYBA**.**

SEXTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f74730bf5128c65541fb8478689aaba87cc4e9512856d3c35630310c8bbf9f**
Documento generado en 25/11/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00679-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**	**NIT. 8600343137**
DEMANDADA	**LEONARDO FABIO REDONDO MIRANDA**	**CC. 77183232**

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEONARDO FABIO REDONDO MIRANDA, persiguiendo el pago de la obligación respaldada con el pagaré No. 05711116800008933.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien en la demanda se informa y es cierto que el poder es emitido desde el correo electrónico de la demandante, registrado como correo para notificaciones en el certificado de cámara de comercio; no se evidencia en el mensaje de datos que es el siguiente:

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine
Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

La antefirma de la persona que otorga el poder, en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321bcd973a06f67fcad5a001ef0107941539a5f16e13576538bcfdf7b568b48a**
Documento generado en 25/11/2022 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica